

Radicado: 080014189008 -2021 -00141 -00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

Demandado: OCLE ANTONIO NAGLES MOHALES Y NATALIA RODRIGUEZ ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución toda vez que al demandado se le designó curador ad-litem, el cual se encuentra debidamente notificado y contestó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN contra OCLE ANTONIO NAGLES MOHALES Y NATALIA RODRIGUEZ ALTAMAR.

Por auto de fecha 14 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de OCLE ANTONIO NAGLES MOHALES Y NATALIA RODRIGUEZ ALTAMAR a favor de COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, por suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin protesto, anexa a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de agosto de 2019, hasta la fecha de su pago total., las agencias y costas del proceso..

Al demandado OCLE ANTONIO NAGLES MOHALES en este proceso se le designó Curador Ad-litem, al Dr. EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien aceptó el cargo y se notificó personalmente el día 1 de abril de 2022, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó mediante memorial recibido por correo electrónico institucional del despacho, el 20 de abril de 2022, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

A su turno a la demandada NATALIA RODRIGUEZ ALTAMAR, le quedó notificada la providencia mediante aviso, dejando vencer el traslado, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

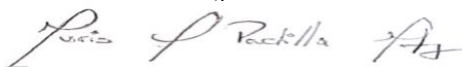
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra OCLE ANTONIO NAGLES MOHALES Y NATALIA RODRIGUEZ ALTAMAR, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 140.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00141-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8c15031b958a9e6e5f0673d638595f590edd6eb7c278ce9c579f1d15b9289**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>